REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de 2024

EXPEDIENTE No: 19 001 33 33 008 2024 000 79
DEMANDANTE: OMAR JANNER RODRIGUEZ OROZCO
DEMANDADO: AMPARO LUCRECIA CHITO LEITON
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 305

Declara falta de competencia
Remite asunto al competente

ANTECEDENTES.

El 10 de abril pasado, proveniente de la Oficina Judicial – Área de Reparto – de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional del juzgado, fue recibida demanda interpuesta en contra de la señora AMPARO LUCRECIA CHITO LEITON con la que el señor OMAR JANNER RODRIGUEZ OROZCO en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de que trata el artículo 87 de la Constitución Política y la ley 472 de 1998, busca el amparo de sus derechos, por cuanto, afirma, la accionada ha incumplido un contrato de compraventa de un predio entre ellos suscrito, pues asegura, este presenta problemas de linderos y no corresponde al área objeto del negocio jurídico, y por cuanto considera se configura posiblemente una conducta penalmente tipificada.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con la pretensión de la demanda, esta se promueve para que se ordene a la "*autoridad competente*" que la señora CHITO LEITON devuelva el dinero por el accionante invertido en la negociación, la anulación del contrato de compraventa y se decreten medidas cautelares de embargo de bienes de la accionada, es decir, si bien parece que la acción se dirige en contra de alguna "autoridad" no determinada, la pretensión de la misma permite concluir que lo que realmente busca el accionante es la resolución de un conflicto eminentemente de carácter particular, pues, incluso, aporta de manera exclusiva la dirección para notificaciones de la señora Amparo Lucrecia, y como fundamento de derecho invoca el incumplimiento del mencionado instrumento contractual de compraventa.

El artículo 15 de la ley 472 de 1998, reza:

> *"ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*
>
> *En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil."* (Hemos destacado)

De igual modo, el artículo 16 de la citada normativa, al regular la competencia en materia de acciones populares, dispone, entre otras cosas, que de las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito, lo cual claramente debe sujetarse al contenido del artículo 15 en precedencia transcrito.

En efecto, entre otras, en la Sentencia T-446 de 2007[1], la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del mencionado artículo, en los siguientes términos:

> *"En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil."*

En similar sentido, en la Sentencia SU-585 de 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional[2], al definir los sujetos pasibles en la acción popular, advirtió:

> *"La efectividad y la protección de los derechos e intereses colectivos no se encuentra exclusivamente en las manos de las entidades públicas. El medio ambiente, los bienes de uso público, el patrimonio cultural de la nación, la libre competencia, entre otros, dependen positiva y negativamente de la actividad de los particulares. Por esta razón, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispuso que "La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*
>
> *No obstante, esta amplitud, la determinación del sujeto legitimado para ser pasible de la acción popular, así como de la jurisdicción competente para tramitar el proceso (la Ordinaria o la de lo Contencioso Administrativo) se encuentra guiada por la razonabilidad de la imputación de vulneración de determinado derecho o interés colectivo, a partir de los hechos de cada caso. De esta manera el juez popular tendrá competencia para proteger determinado derecho o interés colectivo, en consideración del sujeto y de las circunstancias del caso."*

Por su parte, la misma Corte, en Auto 799 de 15 de octubre de 2021[3], al respecto indica:

> *"De modo que, la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por la calidad del demandado, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente. En contraste, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Civil. Finalmente, si concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*
>
> *18. La Sala encuentra que, por expresa disposición del Legislador, en el presente caso la competencia es de la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues la acción popular promovida por el señor Alirio Cortes Londoño se dirige contra un particular, en este caso el señor Abel Durán Guerrero."*

De esta manera, como la demanda se dirige en contra de un particular, como lo es la señora AMPARO LUCRECIA CHITO LEITON, la competencia para conocer de la acción radica en el Juez Civil del Circuito, circunstancia que obliga a efectuar la remisión correspondiente.

Por lo anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Referencia: expediente T-1374305 - Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

[2] Referencia: Expediente T-5.475.189 - Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

[3] Referencia: expediente CJU-585 - Conflicto de jurisdicciones suscitado entre Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia y el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata a la Oficina Judicial, el expediente contentivo del presente asunto, para que se surta el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

TERCERO: Notifíquese a la parte accionante, de la presente determinación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones que para este fin ha suministrado: ojrvideos@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234ac49816dcfa7b5f7dbba9897660740264838e99ed0db8bd2c0b0c042c6f6d**
Documento generado en 11/04/2024 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica